

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
19I	379699,924	4133009,890	19D	379709,042	4133005,667
20I	379712,048	4133030,494	20D	379721,192	4133026,314
21I	379748,317	4133137,900	21D	379757,082	4133132,599
22I	379772,537	4133163,266	22D	379780,208	4133156,820
23I	379807,330	4133210,446	23D	379815,120	4133204,161
24I	379831,282	4133237,628	24D	379839,394	4133231,708
25I	379841,240	4133254,295	25D	379851,462	4133251,906

COORDENADAS U.T.M. ABREVADERO DE FUENTE ALTA

Nº Punto	X (m)	Y (m)
A	379841,2402	4133254,2951
B	379865,0931	4133311,3009
C	379917,8120	4133298,0273
D	379942,3458	4133310,4507
E	380053,6977	4133286,7516
F	380015,4004	4133206,6682
G	379995,2337	4133210,3499
H	379967,0637	4133213,0594
I	379942,9515	4133214,5962
J	379943,8000	4133228,9400
K	379945,6000	4133236,9000
L	379929,9823	4133246,8165
M	379893,3560	4133256,9413
N	379877,7992	4133257,0626
Ñ	379860,3008	4133254,8380
O	379851,4619	4133251,9062

RESOLUCION de 24 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Alamillo», tramo único, en el término municipal de Camas, provincia de Sevilla (V.P. 675/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Alamillo», tramo único, que va desde su inicio en la línea de término entre Valencina de la Concepción y Santiponce, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Sevilla, en el término municipal de Camas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Camas, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de enero de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Alamillo», tramo único, en el término municipal de Camas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 27 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 43, de fecha 21 de febrero de 2003, habiéndose recogido en el acta de deslinde las siguientes manifestaciones:

- Don Ernesto Martín Fernández, en nombre y representación de ASAJA-Sevilla, se opone al presente deslinde por los motivos que expondrá en el momento oportuno, lo cual no se considera una alegación en sentido estricto.

- Don Manuel Sanz Vergara comparece en todo el deslinde que afecta a la Finca Fray Diego, y se opone a dicho deslinde porque no existen planos cuando se delimitó la vía pecuaria. Posteriormente puede que hubiese plano, pero no por el sitio donde existía la misma en su clasificación de vía pecuaria. Y se reserva los derechos que le ampara la ley, ya que dicha clasificación se aprobó reduciéndola a 12 metros.

- Don Manuel Piñón Martín se adhiere a lo manifestado por Manuel Sanz Vergara.

- Don José Prados Barrios en nombre de explotaciones agrícolas Torre de la Reina, S.A., se adhiere a lo manifestado anteriormente por los comparecientes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 10, de fecha 14 de enero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE propone que se tenga en cuenta la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, y con ello las zonas de dominio público, servidumbre y afección, existentes a ambos lados de la vía del ferrocarril, a la hora de realización de los deslindes, lo que no se puede considerar alegación sino consideración a tener en cuenta.

- Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla).

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.

- Arbitrariedad del deslinde.

- Irregularidades desde el punto de vista técnico.

- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.

- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.

- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

- Indefensión.

- Perjuicio económico y social.

2. Don Manuel Sanz Vergara, en nombre propio y en representación de sus hermanos Amparo y Rafael Sanz Vergara, manifiesta:

- Que desde el año 1961 son agricultores de la finca Fray Diego, que linda con el Cordel del Alamillo, y que siempre dicho cordel ha ido «encallejonado» por ambos lados, ya que las fincas colindantes estaban más altas que dicha vía pecuaria, así como que el ancho de la vía pecuaria ha sido siempre inferior a la anchura con la que se pretende aprobar el deslinde.

- Que cuando se clasificó el Cordel no se sacó plano del mismo.

3. Don Manuel Piñón Martín manifiesta:

- Disconformidad con la identificación catastral de su finca en la Propuesta de Deslinde, en la que figura erróneamente polígono núm. 4 parcela 55 en lugar de polígono núm. 2 parcela 55.

- Que la anchura de la vía pecuaria es excesiva.
- Prescripción adquisitiva de los terrenos.
- Disconformidad con el trazado realizado.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de julio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel del Alamillo», en el término municipal de Camas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A lo alegado por don Manuel Sanz Vergara, don Manuel Piñón Martín y don José Barrios, durante las operaciones materiales de deslinde se informa que, en el Proyecto de Clasificación de esta vía pecuaria existe un croquis, en el cual se recoge el trazado por donde se describe la vía pecuaria. Además, para hacer el estudio de deslinde se ha tenido en cuenta la cartografía que se recoge en la memoria de este proyecto de deslinde, la cual tiene carácter público y es de libre acceso para los interesados, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los alegantes no presentan ningún plano que rebata el deslinde, por lo que se desestima la alegación.

Si bien es cierto que la Orden de clasificación proponía la reducción de la vía pecuaria a 12 metros, por considerar que el sobrante no era necesario para el tránsito ganadero, la efectividad de esta propuesta requería la existencia de un acto expreso que no llegó a producirse, por lo que la vía pecuaria conserva la naturaleza de dominio público en la totalidad de la anchura con que fue clasificada, es decir, 37,61 metros, debiendo el deslinde como acto delimitador del dominio público, comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes. No sin olvidar, que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesariedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

1. Respecto a lo alegado por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA se informa que:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la manifestación de arbitrariedad y disconformidad con la anchura propuesta en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso de 37,61 metros de anchura.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo

de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del G.P.S. ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Dos bosques planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27/5/1994, y 22/6/1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta supérflua.

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

La supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, se entiende convenientemente contestada en la primera de las alegaciones formuladas, en la que se expresaba la falta de motivación del deslinde.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, el art. 161.c) de la Constitución establece que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, por tanto, no ha lugar oponer la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias. No sin olvidar, que de acuerdo con el art. 2 de la citada Ley, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del mismo artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal, por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones

agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

2. A lo alegado por don Manuel Sanz Vergara se informa que el Deslinde es el acto administrativo de carácter declarativo, por el que se definen los límites de la vía pecuaria conforme al acto de clasificación, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, conforme establece el art. 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, y el art. 17 del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se refieren por tanto al acto de Clasificación, acto administrativo declarativo y firme, y no al Deslinde, que es el procedimiento que nos ocupa, no procediendo entrar a valorar la misma, lo que por otra parte resultaría extemporáneo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

3. A lo alegado por don Manuel Piñón Martín se informa:

- La inexactitud manifestada ha sido convenientemente corregida en el Listado de Colindancias e Intrusiones, figurando el interesado como titular de la Parcela 55, Polígono núm. 2.

- En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado con anterioridad a don Manuel Sanz Vergara en sus alegaciones al acto de apeo y a la Propuesta de Deslinde.

- El art. 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, al referirse a la naturaleza jurídica de éstas, establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por este motivo, quedan fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, y la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

- En cuanto a la disconformidad con el trazado realizado, se indica que estudiada la documentación presentada y de acuerdo con el estudio realizado para definir las líneas bases de la vía pecuaria, se produce una ligera variación de las líneas bases definitivas de la vía pecuaria, que se plasman en el anejo al proyecto que a tales efectos se realiza y se acompaña a esta propuesta de deslinde, consistiendo más concretamente en la inclusión de los puntos 211A, 211B, 211C, 211DA, 211DB y 211DC.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de mayo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 16 julio de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Alamillo», tramo único, que va desde su inicio en la línea de término entre Valencina de la Concepción y Santiponce, hasta su finalización en el límite con el término municipal

de Sevilla, en el término municipal de Camas (Sevilla), inscrito por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 2.733,16 metros.
Anchura: 37,61 metros.

Descripción:

La Vía Pecuaria denominada «Cordel del Alamillo» tramo único, constituye una parcela rústica en el término municipal de Camas de forma rectangular con una superficie total de 102.785,23 metros cuadrados con una orientación Sur-Norte y tiene los siguientes linderos:

Norte: Vereda de Sevilla a Gambogaz (t.m. de Santiponce y Valencina de la Concepción).

Sur: Linda con terrenos propiedad de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Este: Linda con terrenos de Emasesa, Cegemex, S.A., don Manuel Sanz Vergara, Explotaciones Agrícolas Torre de la Reina, S.A., Consejería de Obras Públicas y Transportes, Explotaciones Agrícolas Torre de la Reina, S.A., RENFE, Explotaciones Agrícolas Torre de la Reina, S.A., Vereda de las Coladillas.

Oeste: Linda con terrenos propiedad de Cegemex, S.A., Agrícolas Navandas, S.A., Explotaciones Nervión, S.A., Consejería de Turismo y Deporte, Sancho Toro, S.L., don Manuel Piñón Martín, don Emilio García Ramos, doña Carmen González Caro, Ayuntamiento de Camas, doña Dolores Romero Silva.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de enero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE ENERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL ALAMILLO», TRAMO UNICO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CAMAS, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 675/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CORDEL DEL ALAMILLO» TRAMO UNICO

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	233217,098	4144035,663
2I	233182,918	4144125,095
3I	233159,261	4144241,959
4I	233150,983	4144297,135
5I	233102,430	4144363,365
6I	232995,420	4144458,263
7I	232858,086	4144583,385

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
8I	232758,108	4144705,718
9I	232683,238	4144775,686
10I	232603,712	4144847,915
11I	232494,475	4144938,581
12I	232457,119	4144978,241
13I	232419,355	4145053,742
14I	232350,116	4145132,326
15I	232272,265	4145248,495
16I	232260,531	4145311,736
17I	232261,902	4145383,170
18I	232271,502	4145433,365
19I	232294,924	4145501,236
20I	232302,011	4145558,022
21I	232286,494	4145676,791
21IA	232280,215	4145707,153
21IB	232274,014	4145761,646
21IC	232259,773	4145834,297
22I	232252,712	4145849,947
23I	232182,118	4146002,179
24I	232165,298	4146032,656
25I	232131,537	4146131,883
26I	232076,533	4146247,447
27I	231987,374	4146379,237
2D	233212,188	4144170,061
3D	233196,313	4144248,484
4D	233186,801	4144311,890
5D	233130,388	4144388,840
6D	233020,563	4144486,235
7D	232885,459	4144609,325
8D	232785,632	4144731,472
9D	232708,722	4144803,347
10D	232628,377	4144876,320
11D	232520,270	4144966,047
12D	232488,285	4145000,006
13D	232450,806	4145074,938
14D	232379,976	4145155,326
15D	232307,828	4145262,987
16D	232298,208	4145314,837
17D	232299,443	4145379,249
18D	232307,935	4145423,648
19D	232331,758	4145492,681
20D	232339,927	4145558,131
21D	232323,606	4145683,044
21DA	232317,392	4145713,099
21DB	232311,212	4145767,399
21DC	232295,844	4145845,800
22D	232286,913	4145865,593
23D	232215,683	4146019,197
24D	232199,833	4146047,918
25D	232166,437	4146146,070
26D	232109,273	4146266,172
27D	232015,537	4146404,728

RESOLUCION de 25 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Albadalejo o Cuartillos», tramo 6.º, en el término municipal de Jerez de la Frontera. (Cádiz) (V.P. 294/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albadalejo o Cuartillo», tramo

6.º, desde el cruce con el arroyo Cabañas hasta su cruce con la carretera de Arcos a Paterna, en el término municipal de San José del Valle, incluyendo el Descansadero del Chorrillo, en el término municipal de Jerez de la Frontera, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 septiembre de 1965.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 4 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 132, de 9 de junio de 2000, recogándose en el Acta de Apeo las siguientes manifestaciones:

- Don Francisco Javier Coveñas Oliver, en nombre de doña María del Carmen Oliver Lagos, manifiesta su disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, ya que ésta fue reducida a 20,89 metros por la orden de clasificación de 1965, coincidiendo con la anchura que en la actualidad tiene la cañada en el tramo que afecta a la finca de la Sra. Oliver y los Hermanos Coveñas, presenta un escrito en el que manifiesta que la notificación se le ha practicado a ella únicamente y no a sus hijos Julio, Antonio, Rafael, Francisco Javier, José Manuel, Carmen, Juan Carlos, Pedro Luis, Jaime y Ana Cristina Coveñas Oliver, y reitera su disconformidad con la anchura de la Cañada.

Las cuestiones planteadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 298 de fecha 27 de diciembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

- Don Juan Carrasco Benítez, doña M.ª Luisa Coveñas Reguera, como administradora única de «Explotaciones Coveñas, S.A.», doña Carmen Oliver Lagos y Narcisca Coveñas Reguera, alegan:

1. Nulidad del expediente de deslinde por estar fundamentado a su vez en una orden de clasificación nula.

2. Nulidad de la proposición de deslinde por no tomar en consideración la reducción de la anchura de la vía pecuaria acordada por la Orden de 30 de septiembre de 1965.

3. Anulabilidad del expediente por faltar documentación esencial, concretamente, el Proyecto de Clasificación, mapas